



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00467-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Antonio José Ruíz Ruíz
Ejecutado: Municipio de Montelíbano
Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto de 08 de abril de 2021, mediante el cual, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante como pretensión solicitó librar mandamiento de pago a su favor y contra el Municipio de Montelíbano, por los siguientes conceptos:

- “1.1- Por el valor correspondiente a las sumas adeudadas por concepto de mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación, a partir del 02 de julio de 2010, a causa de la sentencia proferida por la SALA CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA el 18 de octubre de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 23-001-23- 33-000-2014-00200-00.*
- 1.2- Por la actualización o indexación del monto obtenido por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de jubilación, de conformidad con la fórmula y en los términos señalados en el fallo judicial referenciado.*
- 1.3- Por los intereses moratorios a la tasa DTF y comercial de las sumas obtenidas del retroactivo pensional debidamente indexado, conforme lo establecen los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y de acuerdo con lo resuelto en la sentencia enunciada.*
- 1.4- Por las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a las cuales condenaron a pagar al Municipio demandado.*
- 1.5- Por las Agencias en derecho equivalentes al 3% del valor resultante de las pretensiones concedidas al demandante en la sentencia referenciada, es decir, sobre el monto que corresponda por las mesadas ordinarias y adicionales debidamente actualizadas y con los intereses moratorios consagrados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*
- 1.6- Por las costas y agencias en derecho del presente proceso.”*

Por lo anterior, el Despacho mediante auto de 08 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en la siguiente forma:

- a) El valor que resulte al momento de liquidarse el reconocimiento pensional reconocido mediante sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 18 de octubre de 2016, efectiva a partir del 19 de septiembre de 2006 y con efectos fiscales desde el 02 de julio de 2010 y, al resultado obtenido indexarse con la fórmula y en los términos señalados en esa providencia.*
- b) Los intereses previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. y numeral 4 del artículo 195 ibídem, así: - Intereses moratorios a la tasa DTF Entre el 23 de marzo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria la providencia judicial) y el 23 de enero de 2018 (fecha en que vence los 10 meses el término con el que cuenta la entidad para cumplir con la condena). - Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 24 de enero de 2018 y hasta cuando se realice el pago efectivo por parte de la ejecutada*
- c) Por las agencias en derecho en un 3% del valor que resulte al liquidar el reconocimiento pensional ordenado en la sentencia de ejecutada.*



Frente a la anterior decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición el día 14 de abril de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurrente se resumen así:

Sostiene el recurrente que, el auto que libró mandamiento de pago no fue total sino parcial, además, negó otras pretensiones, por lo que, no cumplió con lo establecido en la sentencia base de ejecución.

Indica que, el Despacho no liquidó las condenas impuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 18 de octubre de 2016, es decir, no liquidó una suma en concreto, conforme lo establece el artículo 424 del CGP, referente a expresar la cantidad liquida de dinero expresada en una cifra numérica o liquidable por una operación aritmética. Al respecto, manifiesta que la Unidad judicial cuenta con una contadora que apoya la labor de liquidaciones, con el fin de poder librar un mandamiento de pago por sumas determinadas. En ese sentido, señala que le causa extrañeza que se haya librado un auto con órdenes en abstracto y a discreción de lo que liquide y pague la parte ejecutada, así mismo, aduce que, en los memoriales de impulso procesal, se estimó el monto de la condena, estableciendo órdenes y fórmulas para liquidar la sentencia, conforme el artículo 430 del CGP.

Frente a la orden de pago de costas y agencias en derecho contenidas en la sentencia objeto de recaudo, señala que el Tribunal hace una distinción entre la condena en costas y agencias en derecho, ordenando que la fueran liquidadas conforme al artículo 366 del CGP y respecto a las agencias en derecho el 3% del valor resultante de las pretensiones. Por lo que, según la parte ejecutante, resulta evidente que existen condenas en numeral quinto de la sentencia y que el mandamiento de pago debió resolver sobre ambas condenas, y así las debió ordenar en el mandamiento de pago.

En ese orden, frente a las agencias en derecho, considera que el Despacho erró en la parte resolutive del mandamiento de pago, en tanto, no acató lo ordenado en el título ejecutivo, pues, éstas equivalen al 3% del valor resultante de las pretensiones concedidas al accionante, referidas al retroactivo pensional por mesadas adeudadas, indexación, intereses moratorios y no únicamente el valor que resulte al liquidar el reconocimiento pensional.

Por otra parte, advierte el recurrente que el juzgado no se refirió a las medidas cautelares que fueron solicitadas y aportadas con la demanda ejecutiva. Al punto, solicitó que al momento de estudiar la conveniencia y procedencia de las medidas, tenga en cuenta que, a pesar de no indicar la procedencia de los recursos que tenga o llegare a tener el ejecutado en los referidos bancos, ello, no es óbice para el que el mismo mandamiento de pago determine sobre que bienes no recaerá la medida cautelar, en particular los que sean inembargables; la comunicación de la medidas cautelares y la disposición de los recursos retenidos a órdenes del Despacho.

Conforme a las anteriores razones solicita se reponga parcialmente el auto de 08 de abril de 2021.

III. CONSIDERACIONES

- **Procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago**

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión del artículo 306 del CPACA, por no contener esta última normatividad regulado el trámite frente los recursos en contra de las providencias dictadas en el trámite

del proceso ejecutivo; la reposición procede salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El numeral 2° del artículo 322 del CGP, establece que la apelación de autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Por su parte el artículo 438 del CGP, señala los recursos que pueden ser interpuestos contra el mandamiento ejecutivo: El de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago o el que lo revoque por vía de reposición; y el de reposición.

De lo anterior, se extrae que el ejecutante bien puede presentar recurso de apelación directamente o en subsidio del de reposición, incluso, éste último puede presentarse contra el que libra mandamiento de pago en la forma pedida, en vista que, la norma antes referida no limita, por lo menos, frente a la reposición, su interposición, lo cual, guarda consonancia con el artículo 318 del CGP, no limitando la presentación del recurso, salvo que exista norma en contrario que así lo señale.

- **Procedencia del recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago.**

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080, en su parágrafo 1°, señala que la apelación en el proceso ejecutivo se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

Lo que quiere decir, como antes se anotó que tomando en cuenta que el CPACA no prevé el trámite del proceso ejecutivo, debe acudirse a la aplicación del CGP. Al respecto, el artículo 321 del CGP, en su numeral 4° establece como apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. En ese mismo sentido, el artículo 438 de la misma norma, reproduce la anterior disposición respecto al recurso de apelación contra el mandamiento de pago, señalando que además es apelable el mandamiento de pago que sea revocado por vía de reposición.

- **Pronunciamiento frente al recurso de reposición**

En el presente asunto, el 08 de abril de 2021, libró mandamiento de pago a favor del señor Antonio José Ruíz Ruíz y en contra del Municipio de Montelíbano.

En el término de ejecutoria, la parte ejecutante el día 14 de abril de 2021, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión. Por ello, la Secretaría del Despacho se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el día 28 de julio de 2021, el cual, venció el 02 de agosto de 2021.

Por lo tanto, al ser procedente el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el mandamiento de pago, pasará el Despacho a resolverlo.

Los argumentos del recurso pretenden lo siguiente: Que se liquide en concreto las condenas impuestas en la sentencia objeto de recaudo; que se incluya el valor de las costas a las que fue condenado la ejecutada en la sentencia objeto de recaudo y que se realice la liquidación en los términos del artículo 366 del CGP; que se libere mandamiento de pago por las agencias en derecho en un 3% del valor resultante de las pretensiones concedidas al demandante en la sentencia ejecutada, teniendo en cuenta, como pretensiones el retroactivo pensional de la mesadas adeudadas, la indexación de las mismas y los intereses moratorios a la tasa DTF y comerciales.

Respecto a la liquidación en concreto de la sentencia objeto de recaudo, señala el Despacho que, el mandamiento de pago dictado en el presente asunto, obedeció lo

establecido en el artículo 424 del CGP., pues, la orden de apremio va dirigida a que la ejecutada pague la obligación de una cantidad líquida y sus intereses desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice. Al punto, la norma, aunque señala que puede expresarse la cantidad líquida en una cifra numérica, admite dicho concepto bajo la condición que la misma sea liquidable. Incluso, frente a los intereses no se exige indicar el porcentaje de los mismos.

Adicionalmente, el Despacho libró orden de apremio en este asunto conforme se solicitó por el ejecutante por considerarlo procedente, a excepción de la condena en costas de la sentencia objeto de recaudo, en particular, de los gastos y/o expensas que en esa instancia se ocasionaron.

En todo caso, el proceso ejecutivo cuenta con una etapa propicia para determinar el capital adeudado una vez se dicte auto de seguir adelante la ejecución o dictada la sentencia que resuelva las excepciones siempre que no sean totalmente favorables a la ejecutada, actividad que se materializa con la presentación de la respectiva liquidación del crédito, adjuntando los documentos que la sustenten si fueran necesarios. Incluso, si la ejecutada diera cumplimiento a la orden de apremio, la terminación del proceso está supeditada al examen del juez, conforme lo prevé el artículo 461 del CGP.

Por otra parte, referente a la inclusión del valor de las costas a las que fue condenado la ejecutada en el título ejecutivo y que fueron negadas como pretensión de la demanda ejecutiva, señala el Despacho que, no era posible librar mandamiento por este concepto, por desconocer el criterio para definir una cantidad líquida o liquidable. Lo anterior, porque a diferencia de las agencias en derecho, las cuales, fueron fijadas en un 3% en la sentencia base de ejecución, frente a los demás conceptos que componen las costas, no señalaron parámetros para su liquidación y tampoco se aportó, por ejemplo, la liquidación de las mismas dentro del proceso que finalizó con la sentencia ejecutada, en los términos del artículo 366 del CGP. Por lo tanto, la decisión en este sentido no se repondrá.

Finalmente, se duele el recurrente que en el auto ordenó el pago de las agencias en derecho en un 3% fijadas en la sentencia base de ejecución del valor que resulte al liquidar el reconocimiento pensional que ahí se ordenó, sin embargo, señala el recurrente que las agencias en derechos se fijaron respecto a las pretensiones concedidas. Al respecto, efectivamente encuentra el Despacho que, el mandamiento de pago frente a las agencias en derechos solo se limitó al reconocimiento pensional ordenado, lo cual, no cubriría el resto de las pretensiones concedidas como lo indica el título ejecutivo. En consecuencia, en este punto, se repondrá la decisión ordenando que las agencias en derecho ordenadas en la sentencia de ejecución recaen sobre la totalidad de las pretensiones reconocidas en la misma.

Conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, el auto de 08 de abril de 2021, se repondrá parcialmente.

Teniendo en cuenta que el auto no se repondrá en su totalidad, resulta necesario estudiar la viabilidad del recurso de apelación, interpuesto en subsidio del de reposición.

En el presente asunto, el auto que libró mandamiento de pago fue negado parcialmente, respecto a la liquidación en concreto y las costas ordenadas en la sentencia base de ejecución. Así mismo, la negación frente a los anteriores aspectos se mantuvo en las anteriores consideraciones que resolvió el recurso de reposición.

Entonces, teniendo en cuenta, que el recurso de apelación fue interpuesto junto al de reposición dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago en ese asunto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, conforme lo prevé los artículos 321, numeral 4; 322, numerales 2 y 3; y 438 del CGP.

Finalmente, la parte ejecutante sostiene que es motivo de disenso que el Despacho no se pronunció frente a la solicitud de medidas cautelares presentadas en escrito separado con la demanda ejecutiva. Al respecto, indica el Despacho que, dicho aspecto no puede

ser objeto de recurso, en tanto, el mandamiento de pago no lleva consigo necesariamente la resolución de medidas cautelares solicitadas al momento de su expedición. En todo caso, revisado el expediente, no se encontró memorial presentado en escrito separado, con la solicitud de medidas cautelares indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de 08 de abril de 2021, mediante el cual, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, conforme se consideró anteriormente. En consecuencia, se modifica el literal c) del numeral **SEGUNDO**, el cual quedará de la siguiente forma:

c) Por las agencias en derecho en un 3% del valor que resulte de las pretensiones concedidas al demandante en la sentencia de ejecutada.

SEGUNDO: En lo demás, se mantiene incólume el auto recurrido.

TERCERO: Conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 08 de abril de 2021, por medio del cual, este Despacho, libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

TERCERO: Para el efecto, por secretaría envíese al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, previa las anotaciones de rigor en los respectivos sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 14 a las partes de la anterior providencia, Montería, 01 de marzo de 2022. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b543f1ab76e569f9afccfe5128cb28052489489b4cb271108f1142fbc751ab

2

Documento generado en 28/02/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>